

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado 12 de noviembre de 2021 y notificado en estados electrónicos el 16 del mismo mes y año, del cual se corrió traslado (archivo digital No. 09) a través del micrositio web del Despacho. Bucaramanga, 10 de diciembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la activa, contra el auto proferido el 12 de noviembre de 2021 y notificado por estados al día siguiente hábil, es decir, el 16 de noviembre de 2021¹, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada Dr. JOSÉ MARÍA FAJARDO RUEDA sustentó el recurso de reposición², así: manifestó que, el demandado estaba, desde la muerte de la causante en posesión del único bien de la herencia, y se niega voluntariamente, a ponerlo a disposición de los demás herederos, pretendiendo prescribir el dominio a su favor mientras está en curso la demanda de sucesión, que el demandado se hizo parte en el proceso de sucesión aceptando la herencia, que esta situación se informó en este proceso a través del escrito de subsanación por requerimiento del Despacho en ese sentido, que a partir de dicha manifestación el Despacho dedujo la improcedencia de la acción, por cuanto el demandado no es un tercero, sino un heredero, y se pretende con la acción reivindicatoria presentada interrumpir la posesión del heredero y obtener la restitución del inmueble, en favor de los demás herederos.

Argumenta que la acción reivindicatoria es la idónea para la interrupción del término de la posesión con fines de prescripción, y como se presenta en favor de la comunidad sucesoral beneficia a todos e involucra al demandado, manifiesta que la aceptación de la herencia por parte del demandado en el proceso de sucesión, también es un acto jurídico con alcance de interrumpir el término de prescripción, porque está implícitamente reconociendo, que existen otros con derecho real de herencia frente al inmueble, sin embargo, lo anterior, no es cierto, por razón de las reglas propias de la sucesión intestada.

¹ Archivo digital No. 06

² Archivos digitales Nos. 07 y 08

Dice que la acción de reivindicación sobre bienes de la herencia es la idónea en este caso, pues a su consideración el demandado se comporta como un tercero, o lo que denomina la jurisprudencia, intervención del título, porque pretende desconocer su propia calidad de heredero y la de los demás herederos, para el propósito de continuar manteniendo la posesión en aras de la prescripción adquisitiva de dominio.

De otra parte, respecto a la no concesión del amparo de pobreza, porque el litigio versa sobre una cuestión onerosa, arguye que es errada tal apreciación, pues el objeto de litigio no contiene las características señaladas en la ley, para considerarlo dentro de los definidos a título oneroso.

III. CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 27 de octubre de 2021 se inadmitió la presente demanda entre otras cosas porque debía mencionar si el demandado OSCAR RICARDO MATURANA CASTILLO, también ostenta la calidad de heredero determinado de la causante ARACELY DELGADO y porque debía allegar la conciliación prejudicial.

Es así que, el promotor de esta acción presentó escrito de subsanación dentro del término legal, manifestando en los hechos que el demandado es heredero en representación de su madre CARMEN CASTILLO QUINTERO (qepd), aunado a esto, presentó solicitud de amparo de pobreza.

Pues bien, una vez revisada la subsanación presentada el Despacho al tener certeza que el señor MATURANA CASTILLO *-demandado-* es heredero de la causante ARACELY DELGADO procedió a rechazar la demanda, cabe aclarar que otro de los motivos de rechazo fue la ausencia del requisito de procedibilidad el cual suplió con la solicitud de medidas cautelares bajo amparo de pobreza.

El artículo 1325 del CC dispone: "*ACCIÓN REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS. **El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.** Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.*" (negrita extra texto).

La acción reivindicatoria de que aquí trata contenida en el artículo 1325 ibidem, puede ser instaurada por un heredero para recuperar las cosas hereditarias que estén en poder de terceros que no tienen ni pretenden tener la calidad de herederos.

Ahora, el artículo 762 ibidem, define la posesión como "*...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...*", está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de la Alta Corporación, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa *-corpus-*, y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño *-animus domini-* elementos que deben ser acreditados.

De otra parte, el artículo 2512 ibidem prevé que el fenómeno jurídico de la prescripción no sólo cumple la función de extinguir las acciones o derechos que se tienen sobre las cosas por su ausencia de ejercicio y por la omisión en el uso de las

correspondientes acciones, sino que, al propio tiempo, constituye también un modo de adquirir los bienes ajenos por la posesión de estos *-prescripción adquisitiva o usucapión-*. Bajo esta última forma, asume las modalidades de ordinaria, cuya consumación está precedida de título justo y buena fe, y de extraordinaria, para la que no es necesario título alguno; en ambos casos *-ordinaria y extraordinaria-*, la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal de los siguientes elementos: posesión material en el actor; prolongación de la misma por el tiempo requerido en la ley; que se ejercite de manera pública e ininterrumpida; y que la cosa o derecho sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.

En el presente caso es necesario recordar que en el momento de la muerte del de cujus la herencia se defiere a los herederos, y merced de tal declaración estos adquieren la posesión legal de aquella; tal y como lo señala el artículo 783 ibidem *"La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore..."*; por consiguiente, no es menester la aprehensión del bien con ánimo de señor o dueño, basta tener la calidad de heredero para ser poseedor legal de la herencia; porque el heredero puede en muchos casos ignorar el fallecimiento del causante o no estar en condiciones de aprehender materialmente los bienes sucesorales, y no por ello deja de ser poseedor legal de la herencia.

Teniendo en cuenta el artículo 1325 ibidem, cabe concluir que la acción reivindicatoria, en relación con la sucesión por causa de muerte se puede dar en dos hipótesis:

- Acciones que tienen su causa jurídica en actos del de cujus (Artículo 975 C.C.)
- Acciones que tiene como causa actos del heredero putativo (Artículo 1325 C.C.)

Para el caso de marras, se aplica la segunda hipótesis, la cual contemplan tres casos:

- El primero, es aquel en que los herederos, antes de la adjudicación y partición de la herencia, pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial en posesión de terceros, reivindicación orientada en favor de la comunidad herencial.
- La segunda eventualidad, el referido artículo faculta a los herederos para reivindicar bienes que hacían parte de la masa herencial, una vez verificada la partición y adjudicación, cuando hayan sido adjudicados y se encuentren poseídos por terceros. En estos casos reivindica el heredero para sí.
- La tercera eventualidad contempla el caso en que los herederos puedan reivindicar como consecuencia de la acción de petición de herencia bienes pertenecientes a esta y adjudicados a un heredero putativo, cuando acreditan un mejor derecho a poseer esos bienes por ser preferente su título de heredero. En este caso reivindica con fundamento en que la propiedad del bien reivindicado pertenecía al causante y a ellos ha de corresponder por ser herederos con mejor derecho a heredar.

Descendiendo al caso bajo estudio, se hacen las siguientes precisiones:

- (i) El señor MATURANA CASTILLO ostenta la coposesión desde hace 3 años, *-la de cujus falleció en el año 2018-*.
- (ii) Desde el momento en que a los herederos les fue deferida la herencia, entraron a poseerla; posesión legal de la herencia que por disposición normativa se da de pleno derecho -como ya se explicó líneas atrás- aunque no concurran en el

heredero ni el animus ni el corpus, no obstante, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, los cuales son detentados solamente con ánimo de heredero.

Al punto se trae lo dicho en la Sentencia No. 25 del 24 de junio de 1997, Sala de Casación Civil, MP Pedro Lafont Pianetta:

"...si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que, para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión ...".

Es claro en el presente caso, que el señor MATURANA CASTILLO, no ingresó al inmueble de la herencia como poseedor normal exclusivo, sino como coposeedor herencial, como quiera que no es el único heredero o con derecho a los bienes dejados por la causante Aracely Delgado, pues la posesión de la herencia se adquiere por todos desde el momento en que esta es deferida, aun cuando aquellos lo ignoren, ahora si Maturana Castillo ha ejercido actos de señor y dueño es claro que le asiste el derecho como a todos los herederos de usufructuarlo, así como el deber de mantenerlo, por tanto, no es una posesión clandestina frente a los demás herederos.

A modo de colofón, mientras se tenga el ánimo de heredero, se carece del de señor y dueño.

En ese orden de ideas y sin necesidad de mayores elucubraciones, la decisión objeto de reparo se denegará y en consecuencia se mantendrá incólume el auto proferido mediante auto proferido el 12 de noviembre de 2021 y notificado en estados electrónicos el 16 del mismo mes y año.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se concederá³ en el efecto devolutivo, conforme al Artículo 323 del C.G.P., para ante el H. Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, advirtiéndole a la apelante que si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el numeral 3 del Artículo 322 ibidem. En consecuencia, en firme esta providencia, se remitirán las diligencias al Superior, para que se surta el recurso de alzada.

De otra parte, frente a la negatoria de la concesión de amparo de pobreza, esta institución jurídica se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos⁴.

El amparo de pobreza es una institución que se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (artículo 229 Constitución Política), en condiciones de igualdad (artículo ibidem). En palabras del Consejo de Estado:

*"Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas"*⁵.

En sentido muy similar, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los fundamentos jurídicos del amparo de pobreza:

*"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley."*⁶

Pues bien, revisada la solicitud de amparo de pobreza esta da cuenta que cumple con las previsiones de la norma procesal, esto es, que (i) la solicitud provenga del mismo demandante, (ii) que el solicitante afirme bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, y (iii) que se formule en escrito separado

Dicho lo anterior, se habrá de reponer la decisión en lo que tiene que ver con la concesión del amparo de pobreza, y en su lugar se concederá el amparo de pobreza al señor CONSTANTINO CASTILLO QUINTERO quien es el demandante en el presente proceso.

³ Numeral 3 del Artículo 321 del CGP

⁴ Artículo 151 del CGP

⁵ Consejo de Estado, Auto del 4 de julio de 1981, Sala de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 14 de diciembre de 1983.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la reposición alegada, frente al auto proferido el 12 de noviembre de 2021 y notificado en estados electrónicos el 16 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO ante el Superior Jerárquico, según lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P., Remítase el expediente a través del canal digital del Despacho para su correspondiente reparto.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días, a la parte recurrente para adicionar la sustentación de la apelación contados a partir de la notificación de este proveído para agregar nuevos argumentos a la impugnación, de conformidad a lo precisado en el numeral tercero, artículo 322 ibidem.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor CONSTANTINO CASTILLO QUINTERO, de conformidad con lo manifestado en la demanda y en escrito separado, acorde a lo previsto en el Artículo 151 y ss., del C. G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **138f68dbd6849e5950dbb5a7f35e37f0cbcaf43ebdd64cadaddaaf66cef30310**

Documento generado en 19/01/2022 02:52:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>